

RESOLUCION N. 04153

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 3795 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 24 de noviembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. propiedad del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113 hallando publicidad exterior visual instalada en dicho establecimiento, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, que mediante **Auto No. 02508 del 13 de diciembre de 2012**, ordenó el desmonte del elemento publicitario tipo aviso en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a la comunicación del aludido auto.

Que, esta Entidad mediante **Auto 00112 del 04 de febrero de 2013** dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No. 18 – 95 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113.

Que, el Auto No. **00112 del 04 de febrero de 2013** fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE056205 del 16 de mayo de 2016, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 02 de agosto de 2013.

Que mediante **Auto No. 03546 del 20 de diciembre de 2013**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C, así:

“(…)

***CARGO PRIMERO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.”*

(…)”

Que, el anterior auto fue notificado personalmente al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, el día 10 de agosto de 2015.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. **03546 del 20 de diciembre de 2013**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto **03546 del 20 de diciembre de 2013**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113.

Que, mediante **Auto N° 03488 del 29 de junio de 2018**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113 en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - “(…) Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 00112 del 04 de febrero de 2013, en contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Los Conceptos Técnicos 001975 del 29 de enero de 2010 y 07142 del 11 de octubre de 2012 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (…)”

Téngase como prueba dentro de la presente actuación y el Concepto Técnico 06024 del 26 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto (…)”

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, el día 24 de julio de 2019.

Que, mediante **Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

***ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., del cargo primero, formulado mediante el **Auto No. 03546 del 20 de diciembre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$4.384.377)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente del cargo primero, formulado mediante el **Auto No. 03546 del 20 de diciembre de 2013**.*

(…)”

Que, la **Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, el día 28 de febrero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 28 de febrero de 2020, el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019**, mediante radicado 2020ER52532 del 6 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*

Que, igualmente, en el segundo del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

Que, en el inciso 5 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(…)

Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya

negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Artículo 51. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. Requisitos. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 55. Efecto suspensivo. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 54. Desistimiento. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.

Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio (...)

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo (...)

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

"(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y 6 la Resolución 931 del 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará suremoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. *Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (...)*

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiéndose de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER52532 del 6 de marzo de 2020, el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019**, argumentando lo siguiente:

“(...)

CAUSALES DE INCONFORMISMO:

Frente a los hechos aquí narrados es importante resaltar que técnica y jurídicamente no se ha dado cumplimiento al debido proceso ni se tuvieron en cuenta otras pruebas, las cuales omitieron y no evaluaron al momento de emitir esta Resolución, como son:

1. *El Informe Técnico No. 001975 del 29 de enero de 2010, (que desconozco) el cual fue aclarado por el No. 07142 del 11 de octubre de 2012, hace referencia a la iniciación del proceso sancionatorio, según lo plasmado en la Resolución que nos ocupa.*
2. *En la Resolución impugnada no se menciona ni hace referencia que mediante el documento 2012ER125559 del 2012-10-17, emanado de la Secretaria Distrital de Ambiente, me fue otorgado*

- por cuatro (4) años a partir de la fecha de notificación el registro No. M-1 00559 para el uso de la publicidad exterior, por cumplir con los requisitos, copia que anexo para que obre como prueba.
3. *La anterior decisión me fue notificada el 17 de octubre de 2012, por lo cual su vigencia era hasta el 17 de octubre de 2016.*
 4. *Sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente se puede evidenciar que el informe Técnico No. 07142 del 11 de octubre de 2012, es casi simultáneo o se cruza con el Acto Administrativo 2012ER125559 del 2012-10-17, emanado de la Secretaria Distrital de Ambiente, me fue otorgado por cuatro (4) años a partir de la fecha de notificación el registro No. M-1 00559, motivo por el cual existe una incoherencia frente a estos Actos Administrativos.*
 5. *Igualmente, frente al Auto No. 02508 del 13 de diciembre de 2012, en donde se conceden tres días para el desmonte del aviso, esta comunicación es extemporánea y alejada de la realidad, ya que ya se había obtenido el permiso para colocar el aviso por cuatro años, entonces esto significa que la conducta en que supuestamente incurri ya había desaparecido para la época de la notificación.*
 6. *Desde la emisión del Auto 00112 del 4 de febrero de 2013, en el que se encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio contra el señor Eduardo Courrau hasta la fecha de la sanción han transcurrido siete (7) años.*
 7. *El 20 de diciembre de 2013 mediante Auto 03546 se formuló pliego de cargos contra el señor Courrau Acosta, pero este se me notificó el 10 de agosto del 2015, casi dos años después, el cual es mucho tiempo transcurrido y se sale de todos los términos de Ley, auto que también se le notificó al Procurador el 16 de mayo de 2016, y no recuerdo bien, debido a mi avanzada edad, pero mi estado de salud no me permitió ejercer mi derecho a la defensa ni a la contradicción, motivo por el cual no obra en el expediente que yo haya rendido descargos.*
 8. *En la apertura de la etapa probatoria se tuvieron en cuenta Informes Técnicos, de los cuales desconozco su contenido, por lo que se continúan vulnerando mis derechos al debido proceso, al de contradicción y defensa.*
 9. *Se dice que se evaluó el Informe Técnico No. 01857 del 6 de noviembre de 2019, pero en este no se menciona que haya existido algún perjuicio a la comunidad o que ya para el año 2012 se había resarcido o dado cumplimiento a la normatividad vigente para obtener el correspondiente permiso para colocar el aviso, lo que nuevamente me perjudica pues no dan oportunidad de pensar en atenuar la sanción. No se puede afirmar que el permiso se otorgó mediante el radicado 2013EE073590, ya que apporto prueba que fue desde el 2012.*
 10. *Se menciona la aplicación de dos leyes en mi caso como son el Decreto Ley 01 de 1984 y de la Ley 1437 del 2011, lo cual es inconstitucional, pues en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se registra: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." Para mi caso, se deba aplicar es el Decreto Ley 01 de 1984.*
 11. *Si se lee con detenimiento el texto de la Resolución se puede evidenciar que en gran parte de ella, se trata de un copie y pegue de otras sanciones, pero omitieron cambiar los términos y vulneraron con ello mis derechos.*

12. *No es real lo que se pregona en la gran mayoría del texto de la Resolución cuando dice que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como por la procedimental, pues como se puede observar de la aplicación de la Ley 1333 de 2009, se dan plazos específicos para entrar en cada etapa del proceso y es así como se tiene que del estudio de esta norma, se superaron ampliamente éstos, como se puede evidenciar en el tiempo transcurrido entre la indagación preliminar y la apertura de pruebas, en la formulación de los cargos, en la práctica de las pruebas en la determinación de la responsabilidad, es decir, no se cumplieron pro parte de la SDA los presupuestos plasmados en los artículos 6, 16, 17, 27 entre otros.*
13. *Como consecuencia de lo anterior debió decretarse de oficio la cesación del procedimiento, ya que estaba plenamente probado y se dan los presupuestos enunciados en el Artículo 9 y 23 de la Ley 133 de 2009, numeral 4, ya que mi conducta está plenamente amparada por la Ley, es decir, por ustedes mismos, ya que desde mucho antes del informe Técnico No. 07142 del 11 de octubre de 2012, tengo el permiso correspondiente para colocar el aviso por cumplir con los requisitos legales para ello, por lo cual ustedes debieron decretarla de oficio y no a petición de parte, pues se han alejado de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.*
14. *También existe ambigüedad sobre la ejecución de mi conducta, pues algunas partes habla de conducta de ejecución instantánea y en otras de ejecución continuada, lo que quiere decir que nuevamente me están aplicando una sanción que no es clara para ustedes y que va en mi contra, cuando se tiene claro que para el año 2012 y desde mucho antes, cuando me informaron del no lleno de requisitos procedí a arreglar el aviso, solamente que ustedes no fueron durante este lapso de tiempo a realizar sus informes técnicos relacionados con esta investigación, pero yo si adelanté mis gestiones para obtener el permiso correspondiente.*
15. *Esta calificación seguramente la hace la persona que proyectó el Acto Administrativo para favorecer a la entidad, pues en la calificación de temporalidad no es cuatro sino menos y no se tuvo en cuenta ningún atenuante.*
16. *Siempre he actuado de buena fe y se me debe dar el beneficio de este proceder, pues se me está causando un perjuicio al imponerme una sanción tan alta, ya que mis recursos no alcanzan para ello.*
17. *Es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ya que, estudiado el Organigrama de la SDA, existe un superior jerárquico.*

PRETENSIONES

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Por lo tanto, de acuerdo con los puntos anotados se debe realizar la revocatoria de la Resolución No. 03795 de 2019, en la que se me impone el pago de \$4.384.377.00 y proceder a archivar el expediente, ya que dando aplicación al Decreto Ley 01 de 1984, como quedó claro, esta es la norma que nos rige para la fecha de los hechos, y se evidencia que según el artículo 69, la Resolución y su sustentación manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, por no dar cumplimiento al debido proceso, ya transcrito, y querer juzgarme por dos y hasta tres Leyes diferentes, como son el Decreto Ley 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, dando lugar a malas

interpretaciones, dilatación de términos, no aportar al expediente ni estudiar las situaciones más beneficiosas para mí ni las pruebas mi favor, dando oportunidad a los daños y perjuicios injustificados, conductas que contempla el Código de Procedimiento Civil en su artículo 76, numeral 5.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

1. El concepto técnico 001975 del 29 de enero de 2010 y su aclaratorio 07142 de 2012, fue puesto en su conocimiento a través del Auto de inicio 00112 de 2012, en el que desde la página 1 a la 3, se transcribió su contenido, adicionalmente, este auto fue notificado personalmente al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, el día 19 de junio de 2013.

Se resalta que los conceptos técnicos 001975 de 2010 y 07142 de 2012, son la misma actuación administrativa, ya que el último fue expedido solo como aclaratorio del primero en cuanto a la aplicación de la ley sancionatoria 1333 de 2009, pero el contenido técnico es el mismo por lo que se convierten en un solo documento, expedidos con la finalidad de referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la conducta reprochada investigada y sancionada.

2. El documento con radicado 2012ER125559 del 17 de octubre de 2012, no fue emitido por esta Autoridad Ambiental, como erróneamente lo manifiesta el recurrente, por el contrario, se trata de un escrito presentado a esta entidad por el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, a través del cual solicitó el registro de un elemento de publicidad exterior visual, tipo fachada con la denominación "Bazar Español".

Es necesario precisar que el registro de publicidad exterior visual No. M-1-00559, para el aviso en facha "Bazar Español" a ubicar en la Carrera 100 No. 18 – 95, se otorgó mediante el radicado 2013EE073590 del 21 de junio de 2013, proceso forest: 2446264, el cual se

notificó de manera personal al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, el día 24 de junio de 2013.

Así, el escrito de radicado 2012ER125559, prueba que el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, solicitó el registro de la publicidad exterior visual el 17 de octubre de 2012, pero solo hasta el 21 de junio de 2013 con el radicado 2013EE073590 y luego de haber surtido el trámite correspondiente, esta Autoridad concedió dicho registro. Siendo está una actuación administrativa distinta al proceso sancionatorio de carácter ambiental por el cual se profirió la sanción que ahora recurre.

3. Como quiera que el escrito con radicación 2012ER125559 es la solicitud presentada por parte del señor Courrau el 17 de octubre de 2012, para obtener un registro de publicidad, la referida fecha no corresponde a ninguna notificación por parte de esta Entidad, si no a la fecha de su propia solicitud de registro.

Adicionalmente, es necesario aclarar que el registro M-1-00559, cuya expedición se produce con el radicado No 2013EE073590 de fecha 21 de junio de 2013, señala de manera puntual que su vigencia es por el término de 4 años, contados a partir de la fecha de su notificación, la cual se lleva a cabo el día 24 de junio de 2013, por tanto, la vigencia del registro comenzó el 24 de junio de 2013 hasta el 23 de junio de 2017.

4. Tal como se explicó de manera precedente, el escrito con radicación 2012ER125559 del 17 de octubre de 2012, no es un acto administrativo, por el contrario, se trata de una solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada por el **SEÑOR EDUARDO COURRAU ACOSTA**, en cuya respuesta fue expedido por esta Autoridad Ambiental el Registro M-1-00559 de 2013 a través del radicado 2013EE073590 del 21 de junio de 2013, por tanto, es claro, que no existe ningún tipo de incoherencia entre el Registro M-1-00559 de 2013 y los conceptos técnicos 001975 de 2010 y 07142 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que los referidos conceptos evidencian técnicamente una presunta infracción ambiental, aviso de fachada encontrado sin registro, el día 24 de noviembre de 2009, en el marco de una visita técnica realizada por Secretaría Distrital de Ambiente en la Carrera 100 No. 18 – 95, de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual permite concluir con claridad que no existe ninguna inconsistencia, en las fechas de las diferentes actuaciones teniendo en cuenta que la conducta de reproche obedece a unas circunstancias de tiempo modo y lugar puntuales, que fueron descritas en los conceptos técnicos, en cambio la solicitud de registro y su otorgamiento se producen con posterioridad y nada tienen que ver o aportan con el hecho puntual que fue investigado.

5. En este aspecto, es necesario reiterar lo expresado a través del presente acto administrativo y es el hecho de que el registro fue otorgado el día 21 de junio de 2013 y su vigencia comenzó a partir de su notificación, esto es, a partir del día 24 de junio de 2013.

En ese contexto el Auto 02508 del 13 de diciembre 2012, es expedido 6 meses antes al momento en que se otorga el registro de publicidad exterior visual, luego, la orden del desmonte corresponde con la situación encontrada durante la visita técnica de esta secretaria el día 24 de noviembre de 2009 y hasta la fecha de obtención y notificación del registro, esto es, el día 24 de junio de 2013, el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada “Bazar Español” no contaba con registro, por lo que la actuación administrativa por la que se ordenó el desmonte resulta ajustada a derecho, y guarda consonancia con las fecha y los hechos acaecidos.

6. Frente al planteamiento que señala transcurrieron 7 años entre la apertura de investigación y la sanción, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009: *“la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

De esta manera es claro que esta Autoridad Ambiental no incurrió en ningún yerro o imprecisión en el cumplimiento de las debidas formas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009.

7. Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009: *“(…) dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes (...)”*.

El Auto de formulación de cargos 3546 de 2013, se notificó de manera personal al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, el 10 de agosto de 2015, por lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tenía hasta el 25 de agosto del año 2015, para ejercer su derecho de defensa a través del escrito de descargos. El derecho de defensa y contradicción nacen con el conocimiento del acto administrativo de tal forma que se pueda manifestar a la administración los motivos de inconformidad sobre el mismo, por tanto, el señor Courrau desde el 10 de agosto de 2015, conto con la oportunidad procesal para ejercer los referidos derechos procesales, sin embargo no lo hizo por motivos de índole personal, tal como lo expresa en su de recurso de reposición.

No siendo entonces atribuible a esta Autoridad, la no presentación de descargos, se resalta que la SDA, en cumplimiento de sus funciones y los principios orientadores de la actuación administrativa, concedió los 10 días para la presentación de los descargos y solo una vez vencido este término procedió a continuar con la etapa siguiente, esto es, la etapa probatoria a través de la expedición del Auto 3488 de 29 de junio de 2018, con el cual se siguió el procedimiento sancionatorio, y conforme a que se expidió tres años después de notificado el auto de cargos, se demuestra que a todas luces esta Autoridad ha prohiado al señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** para que ejerza su derecho de

defensa así como el de contradicción, en todas la etapas procesales del procedimiento que nos ocupa.

8. Al respecto es necesario señalar que el artículo primero del Auto de pruebas 3488 de 2018, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 00112 del 04 de febrero de 2013, en contra del señor EDUARDO COURRAU ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Los Conceptos Técnicos 001975 del 29 de enero de 2010 y 07142 del 11 de octubre de 2012 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”

Como se menciona en el numeral 1 de estas consideraciones, los conceptos técnicos 001975 de 2010 y 07142 de 2012, fueron puestos en su conocimiento el 19 de junio de 2013, fecha en la que se le notificó de manera personal respecto del auto de inicio 112 de 2012, acto administrativo que desde la página 1 a la 3, transcribe los referidos conceptos técnicos.

Pero adicionalmente, tal como lo señala el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, en ese sentido tampoco es entendible la manifestación del recurrente en cuanto al hecho de no haber conocido los conceptos técnicos insumo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, cuando se ha evidenciado que el de manera personal se notificó de las actuaciones, pero adicionalmente no se verifican solicitudes puntuales, quejas o reclamos por imposibilidad de acceso a la información de la referida investigación.

Con lo anterior se reafirma el cumplimiento al debido proceso, ya que mediante la notificación personal de todos y cada uno de los actos administrativos expedidos en este procedimiento sancionatorio se garantizó los derechos de defensa y contradicción, por lo que se logra establecer que no existe la vulneración afirmada por el señor Courrau en su escrito de reposición.

9. El Informe Técnico 01857 del 6 de noviembre de 2019 se expidió en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y en él se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los criterios para tasar la sanción principal de multa de conformidad con la metodología para su tasación, prevista la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Se establece entonces que el informe en mención, no contiene criterios subjetivos a valorar para tasar la multa, sino que los criterios y ponderaciones ya están establecidas en la normativa citada. Así, el Informe Técnico 01857 del 6 de noviembre de 2019 está legalmente expedido y no vulnera ningún derecho del sancionado.

Tal como se ha mencionado en varias oportunidades el Radicado 2013EE073590 del 21 de junio de 2013, corresponde a la expedición del registro M-1-00559, el cual fue notificado al **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, el día 24 de junio de 2013, por lo que ya es de su entero conocimiento que el registro de la publicidad exterior visual si bien fue solicitado en el año 2012 con el radicado 2012ER125559, el mismo fue otorgado en el año 2013 bajo el radicado 2013EE073590, luego frente a este aspecto es claro que tampoco existe ningún tipo de imprecisión.

10. Como se estableció en las consideraciones referentes al régimen administrativo, página 6 del presente Resolución, por las siguientes razones el régimen administrativo aplicado y aplicable al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental es el contemplado en el Decreto 01 de 1984:

Del régimen administrativo.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

El CPACA entró en vigencia el día 2 de julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Toda vez que las actuaciones administrativas se iniciaron con la vista técnica de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de noviembre de 2009, cuyos hallazgos fueron plasmados en el Concepto Técnico 001975 del 29 de enero de 2010, el cual fue aclarado por el concepto 07142 del 11 de octubre de 2012, fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, se establece

que para el presente acto, así como se han emitido los demás actos dentro de este procedimiento, se hará bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

Conforme a lo expuesto, para este procedimiento y como quiera que las actuaciones administrativas se iniciaron con la vista técnica de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de noviembre de 2009, fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se aplicará el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Esta norma procedimental administrativa se aplicó en todos y cada uno de los actos administrativos que comprenden el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, así como también en la Resolución 3795 de 2019, así:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en calidad de propietario del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado **BAZAR ESPAÑOL**, ubicado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) (Subrayado, fuera de texto)

(…)

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). (Subrayado, fuera de texto)

(…)”

Entendemos que nombrar la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 del 1984, señalando su aplicabilidad en presente caso, llevo a confusión, pero después de revisar cada una de las actuaciones y el acto administrativo en concreto, es claro que el presente procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en el expediente SDA-08-2010-2700, se llevó a cabo conforme a las normas propias y preexistentes al hecho que se le imputa, esto es: Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, por la que se expidió el Código Contencioso Administrativo, normas vigentes al momento de los hechos, 24 de noviembre de 2009.

11. De la lectura de los 10 numerales anteriores se puede determinar que no se ha vulnerado ningún derecho y lo actos expedidos se ajustan a la legislación propia de su

procedimiento, ósea, Ley 1333 de 2009 y en lo pertinente al régimen administrativo, se aplicó el Decreto 01 de 1984, por lo que se reitera la inexistencia de alguna vulneración a los derechos que le asisten al sancionado en el presente procedimiento.

12. Verificado el termino con el que cuenta la autoridad ambiental para ejercer la facultad sancionatoria el cual está determinado en el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, (de cara a las actuaciones surtidas dentro del expediente SDA-08-2010-2700, no se verifica ninguna transgresión a los términos ni las debidas formas procesales.

Ahora bien, esta autoridad hace su mayor esfuerzo por minimizar los tiempos y como es de conocimiento popular, es una tarea de difícil cumplimiento, por múltiples factores, que han hecho de la gestión pública una gestión en algunas ocasiones, demorada, sin embargo y como lo demuestra este caso la expedición de los actos administrativos se realiza con plena observancia la normatividad vigente.

De otra parte, los artículos: **6**, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, fue debidamente aplicado en el concepto técnico 01857 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se taso la multa según la metodología de que trata la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente; **16**, Continuidad de la actuación legalizada la medida preventiva, este artículo aplica respecto de la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y para el caso en concreto, no se dio una medida preventiva en flagrancia, sino la orden del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso a **EDUARDO COURRAU ACOSTA** mediante el Auto 02508 del 13 de diciembre de 2012, actuaciones administrativas diferentes; **17**, Indagación preliminar, no aplica para este caso, ya que el Concepto Técnico 001975 del 29 de enero de 2010, aclarado mediante el Concepto Técnico 7142 del 11 de octubre de 2012, estableció el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y la realización de dicha actuación se da cuando no existe dicha certeza; y **27**, Determinación de la responsabilidad y sanción, se realizó mediante la expedición de la Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019.

Esta Autoridad ha dado cumplimiento estricto a cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y ha dado aplicación a las actuaciones correspondientes, de conformidad con la naturaleza, tiempo, modo y lugar del hecho constitutivo de infracción ambiental y conforme al contexto del caso en concreto desarrollo el procedimiento administrativo sancionatorio del expediente SDA-08-2010-2700, con plena observancia de la norma especial que lo regula y el régimen administrativo que le aplica.

13. La cesación de procedimiento sancionatorio es una figura procesal cuya oportunidad de ejercicio se encuentra determinada por artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y será declarada cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la mencionada Ley, y solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Ahora, su actividad no estaba legalmente amparada el 24 de noviembre de 2009, fecha en que la SDA realizó la visita técnica, e identificó en dicha visita un elemento de publicidad

exterior visual, tipo aviso, que no contaba con registro ante esta Secretaría Distrital, como lo ordena la normatividad ambiental vigente.

El registro del aviso de fachada con la denominación “Bazar Español” se otorgó hasta el 21 de junio de 2013, así, la infracción ambiental tuvo como factor de temporalidad, desde la fecha de la visita técnica en la que se evidenció la publicidad exterior visual sin registro, esto es: el 24 de noviembre de 2009, hasta la obtención del registro, el 21 de junio de 2013.

Es de resaltar, que la sola solicitud de un registro o permiso, no otorga por si solo ningún derecho ni establece ninguna obligación, es luego de un estudio técnico y jurídico y del agotamiento del procedimiento propio de ese trámite, que mediante un acto administrativo se decide otorgar o negar lo pretendido por el usuario. En este caso se presentó la solicitud del registro el 17 de octubre de 2012, con el radicado 2012ER125559 y esta autoridad se pronunció el 21 de junio de 2013, con el Registro No. M-1-00559 de radicado 2013EE073590. Y el termino de vigencia es a partir de la notificación que de la decisión haga la autoridad, para este caso, el registro cobro vigencia a partir del 24 de junio de 2013, fecha en la cual fue notificado al **EDUARDO COURRAU ACOSTA**.

En conclusión, el concepto técnico 7142 del 11 de octubre de 2012, se expidió alrededor de ocho (8) meses antes de que se otorgara el registro de la publicidad, por lo que no se presenta ninguna causal de cesación de procedimiento.

14. No se presenta tal ambigüedad, puesto que en la página 12 de la Resolución 3795 de 2019 y luego de un análisis de tema se concluye: “(...) como una conducta de ejecución CONTINUADA, dándose a partir del 24 de noviembre de 2009 y como fecha final la del 21 de junio de 2013 en la que en efecto se otorgó el respectivo registro de publicidad exterior visual mediante el Radicado 2013EE073590 (...)”. De acuerdo a lo concluido en dicho acto administrativo, la conducta es de carácter continuado.

Luego de ser hallado el elemento de publicidad exterior visual sin registro en establecimiento de comercio “**BAZAR ESPAÑOL**”, localizado en la Carrera 100 No.18-95 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** el día 24 de noviembre de 2009, solamente hasta el 17 de octubre de 2012, casi tres años después, se realizó la correspondiente solicitud de registro, por lo generó la violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento publicitario instalado no contaba con registro vigente ante esta Secretaría. A folio 8 del acto administrativo recurrido se exterioriza que la conducta en la que incurrió el establecimiento de comercio “**BAZAR ESPAÑOL**”, fue de carácter instantáneo.

15. El valor correspondiente al factor de temporalidad se obtuvo de la aplicación de la metodología para su tasación, prevista en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, está contenido en la página 7 del Informe Técnico 01857 del 6 de noviembre de 2019, notificado

de manera personal a usted junto con la Resolución 3795 del 2019, el 28 de febrero de 2020, se transcribe así:

“(…)

4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Fecha inicial: 24 de noviembre del 2009, fecha en la cual se realiza vista técnica, en donde se evidencian las infracciones ambientales, de la cual se genera el concepto técnico 001975 del 29 de enero del 2010

Fecha final: 21 junio 2013, fecha en la cual se le otorgo el registro de publicidad exterior visual mediante el radicado 2013EE073590.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1305 días.

$$\alpha = 4$$

“(…)”

Como quiera que la temporalidad de la infracción es de 1305 días el valor acotado es de 4, ya que este es el valor asignado a los hechos cometidos por 365 días o más. Con lo cual se demuestra que el valor del factor de temporalidad es resultado de la aplicación de metodología legal para su cálculo y no obedece bajo ninguna circunstancia al arbitrio de una persona.

Ahora bien, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental están consagradas en el Artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 y son las siguientes:

- “1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

En el procedimiento sancionatorio en estudio no se da ninguna circunstancia de atenuación ya que el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** no confeso antes de iniciarse este procedimiento, no resarciró por iniciativa propia el perjuicio y con la infracción existió un daño al paisaje.

16. Se presume la buena fe del administrado, no obstante, ante la violación de la normatividad ambiental y en cumplimiento de su función legal se activa la potestad sancionatoria, en virtud de la cual, esta Autoridad adelantó el correspondiente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental surtido en el expediente SDA-08-2010-2700 en contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en la que fue sancionado con multa por infringir la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Todo el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de la multa, está ajustado al debido proceso, dando aplicación y cumplimiento a la normatividad vigente por lo que no genera perjuicio injustificado a ninguna persona, la sanción es la consecuencia de vulnerar la normativa ambiental, en específico el derecho colectivo al paisaje, lo cual se sobrepone al interés particular conforme a los postulados constitucionales.

17. De conformidad con facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 *“Por la cual se delegan unas funciones”*, modificada por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

En esos términos, la resolución que decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado en contra el señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, expedido por la Dirección de Control Ambiental, se entiende como emitido por el despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente y por ende es susceptible de los mismos recursos procedentes para los actos que expide la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme con lo previsto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

Ahora por tratarse la Secretaria Distrital de Ambiente de una autoridad del orden territorial,

sus actos no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 50 del C.C.A. “(...) *no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica (...)*” norma que en concordancia con el ya citado artículo 12 de la Ley 489 de 1998, le resulta aplicable a la actuación de la Dirección de Control Ambiental en ejercicio de la delegación conferida para la expedición de la Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019, por la cual se decidió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental por incumplimiento en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, por parte del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, por lo que se considera que tal acto administrativo producto de la delegación, solo sería susceptible del recurso de reposición.

Con base en lo anterior, la ausencia de superior jerárquico para las autoridades ambientales, como lo es la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, tiene como consecuencia la imposibilidad de interponer recurso de apelación, por tanto el acto administrativo impugnado no es objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverlo y en su contra procederá el recurso de reposición *ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Analizados los motivos de inconformidad del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, presentados en el recurso de reposición con radicado 2020ER52532 de 6 de marzo de 2020, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los 17 motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 00112 de 2012, en contra del señor **EDUARDO COURRAU ACOSTA**, el Auto de formulación de cargos 3546 de 2013, el auto de pruebas 3488 de 2018 y la decisión de fondo, Resolución 3795 de 2019, contra la que se interpuso el recurso, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 3795 del 23 de diciembre de 2019, confirmando así todos y cada sus acápite y artículos resolutivos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...).1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y por lo mismo confirmar la Resolución **3795 del 23 de diciembre de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDUARDO COURRAU ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía 2.888.113, en la Carrera 100 No. 18 – 95 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

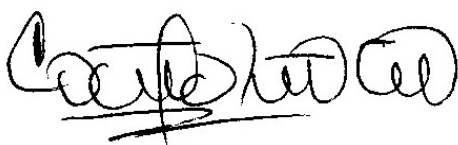
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/10/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2010-2700